

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada, dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por la Corte de Apelaciones de Talca.

Acordada con el **voto en contra** de las Abogadas Integrantes Sras. Tavolari y Ruiz, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y rechazar el recurso de protección, teniendo presente lo siguiente:

1°) El Dictamen N°E489303, emanado de la Contraloría General de la República el 17 de mayo de 2024, impartió instrucciones y fijó criterios en cuanto a la devolución de pagos de remuneraciones o beneficios pecuniarios percibidos indebidamente por funcionarios de los Organismos del Estado, lo que resultan ser vinculantes para dichos organismos.

Tal dictamen señala: *"Por su parte, la jurisprudencia de esta Contraloría General ha manifestado, entre otros, en los dictámenes N°s. 9.497, de 2007; 15.728, de 2011; 58.957, de 2012; 7.614, de 2020 y E115746, de 2021, todos de esta procedencia, que cuando se ha realizado un pago erróneo, se produce un enriquecimiento ilícito a favor de el o los funcionarios que lo han recibido, en desmedro del patrimonio*



de la institución de que se trate, por lo que surge la obligación de reintegrar las sumas mal percibidas; debiendo los organismos públicos, en el ejercicio de sus funciones, hacer efectivos los créditos de que sean titulares, y adoptar, conforme con la normativa vigente, los resguardos pertinentes para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la percepción indebida de remuneraciones.”

De esta forma, la recurrida no podía sino ejecutar aquello, requiriendo de los actores la devolución de lo ilegítimamente percibido, por cuanto ellos no cumplían con los requisitos de la asignación de estímulo que percibieron desde octubre de 2023, lo que hizo mediante los Memo Internos N°38 y 39 de 14 de octubre de 2024.

2°) Que, además, consta que en esos mismos Memo el Hospital Regional de Talca informó a los actores que tenían el derecho de solicitar la condonación total o parcial de la deuda ante la Contraloría General de la República, donde podrán alegar buena fe o justa causa de error, según lo regulado en el inciso 4° del artículo 67 de la Ley N°10.336, por lo que es ese organismo el facultado por ley para ponderar y pronunciarse sobre las circunstancias hechas valer por los actores en este recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 16.338-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavorlari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Llanos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

